

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00321** de **JANETH MORA RAMIREZ** contra **ALBERTO LOZANO SANCHEZ**, informando que obra demanda ejecutiva laboral asignada por la oficina de reparto. Sírvasse Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JANETH MORA RAMIREZ** quien actúa en nombre propio en la presente diligencia.

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva presentada (Arch. 001 fls. 1 a 4), y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, el cual lo constituye el Acta de Conciliación vista a folios 5 a 7 del Arch. 001 del Expediente Digital, celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2022 ante el Ministerio de Trabajo – Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Para resolver se resalta, que el título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*, título este que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada

al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Por su parte el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Destáquese que el acuerdo de conciliación al cual se ha hecho mención, fue suscrito entre los señores JANETH MORA RAMIREZ y ALBERTO LOZANO SANCHEZ y una vez revisado el mismo se concluye que el título ejecutivo se integró en debida forma, como quiera que allí se evidencia la obligación de pagar un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.400.000), con un primer pago por VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000,00) el día 28 de junio de 2022 y el restante por VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000,00) el 15 de julio de 2022, por lo tanto se evidencia el cumplimiento de los presupuestos previstos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

A su vez, tal como lo denuncia la parte actora en el escrito de la demanda (Arch. 001 fls. 2-3), cumplido el día para el pago acordado este no fue efectuado por la parte ejecutada previo a los requerimientos realizados para tal fin y que por lo tanto, solicitan la exigibilidad de toda la obligación, lo que permite evidenciar que no se ha pagado ninguna de las cuotas pactadas.

En cuanto al mandamiento de pago solicitado por los intereses por mora causados sobre el valor capital conciliado, se tiene que son procedentes en virtud de lo previsto en el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P. y el art. 1617 del Código Civil, en tasa del seis por ciento (6%) anual.

Frente a la solicitud del extremo ejecutante, acerca de decretar la práctica de medidas cautelares (Arch. 001. fl. 4), sobre las cuales el memorialista bajo juramento manifestó que los bienes a cobijar con la medida son de propiedad de la ejecutada, se procede a decretar las medidas cautelares.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ALBERTO LOZANO SANCHEZ** identificado con C.C. 19.385.574, en favor de la señora **JANETH MORA RAMIREZ**, identificada con C.C. N° 38.249.979, por las siguientes sumas y conceptos, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) Pagar la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$46.400.000) por concepto de la conciliación realizada el día veintiuno (21) de junio de 2022.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el art. 1617 del C.C., en tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20403277 y 50N-20403196 que se denuncian como de propiedad del ejecutado **ALBERTO LOZANO SANCHEZ. OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con el propósito que proceda a registrar la medida de embargo sobre los bienes inmuebles. Adviértase a la oficiada, que deberá remitir a estas dependencias, a costa del ejecutante, certificado sobre la situación jurídica del bien, en los términos del art. 593 del C.G.P. **Por Secretaría Líbrese Oficio** y tramítese por la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte ejecutada **ALBERTO LOZANO SANCHEZ**, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y désele traslado entregándole copia de la demanda, anexos y la presente providencia.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JANETH MORA RAMIREZ** quien actúa en nombre propio en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1fe84fc500741bcdd72694f280c6900f4b96e1b000672bc7281e79c81baf87**

Documento generado en 25/10/2022 08:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>